



## UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

“Comprometidos con la Acreditación”

«Año del Buen Servicio al Ciudadano»



### RESOLUCIÓN RECTORAL N° 077-2017-UTEA-R

Abancay, 27 de febrero del 2017.

#### VISTO:

El recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 001-2017-UTEA/R, de fecha 24 de enero de 2017, interpuesta por la CPC. Josefa RODRIGO APAZA, y;

#### CONSIDERANDO:

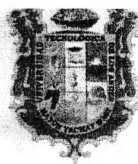
Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18, párrafo segundo de la Constitución, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; concordante con el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, que regula la autonomía de las universidades, y los Artículos 1° y 29 ítems 29.2 y 29.3 del Estatuto Universitario, que norman las facultades del Rector, entre ellas resolver los recursos impugnativos, con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario, al amparo de las facultades contempladas en el art. 62 ítem 62.2 de la Ley Universitaria, que confiere al Rector la atribución de dirigir la actividad académica y administrativa de la Universidad;

Que, la recurrente, docente CPC. Josefa RODRIGO APAZA, dentro del plazo legal de quince días hábiles, con fecha 24 de enero de 2017, interpone el recurso impugnativo de reconsideración contra la **Resolución Rectoral N° 001-2017-UTEA-R**, del 06 de enero de 2017, alegando: 1) Que la Resolución emitida es contradictoria a las normas legales vigentes, a la normatividad de la UTEA, a la realidad de los hechos y atentatoria contra los derechos laborales de la servidora recurrente; 2) Que la medida disciplinaria impuesta no ha observado el debido proceso, el principio de legalidad y la competencia, al tiempo aplicar la sanción según la causal prevista en el art. 155.15 del Estatuto de la Universidad Tecnológica de los Andes, 3) Que la resolución recurrida debe ser declarada nula por falta de motivación suficiente y por no haberse comprobado la falta o infracción; 4) Que, la sanción impuesta, “cese temporal sin goce de haber por espacio de seis meses” es inexistente, ilegal, irregular y arbitraria;

Que, es una de las facultades del administrado contradecir las resoluciones administrativas a través de los recursos administrativos, entre ellos, el recurso de reconsideración, conforme lo previsto en el art. 207 ítem 207.1, literal b) y art. 208 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444; se trata de un recurso de reposición, de revocatoria, de oposición o simplemente de reconsideración, es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad que emitió la decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo; es decir, revisar nuevamente y corregir sus equivocaciones de criterio o análisis; que a juicio del jurista Antonio VALDEZ CALLE<sup>1</sup> el interesado debe aportar nueva prueba instrumental que sustancie su alegato, que debe consistir en un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración;

Que, la Oficina de Control Interno de la Universidad Tecnológica de los Andes, mediante Informe N° 007-2016-OCI-UTEA-SNV, del mes de junio de 2016, da cuenta al Rectorado sobre la participación del señor Juan ARIAS HUARACA, identificado con DNI N° 42650278, en actividades académicas en el curso de Prácticas Pre-profesionales III (curso del SIAF), de la Escuela Profesional de Contabilidad, asignado a la docente CPC. Josefa RODRIGO APAZA, bajo su aval, a sabiendas que dicha persona no tiene ninguna relación laboral con la UTEA ni autorización oficial

<sup>1</sup> VALDEZ CALLE, Antonio. *Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos*. Lima, 1969, pág. 620.



## UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

*“Comprometidos con la Acreditación”*

«Año del Buen Servicio al Ciudadano»

...viene de pág. 1. [RESOLUCIÓN RECTORAL N° 088-2017-UTEA-R] (Pág. 2)

para el dictado de dicha asignatura; además de otros hechos y pruebas actuadas que configuran como causales de destitución, según el art. 95 ítems: 95.3, 95.6 y 95.10 de la Ley Universitaria N° 30220, así como el incumplimiento de los deberes del docente contemplado en el art. 87 de dicha Ley, en sus ítems: 87.2 y 87.4, y la violación del principio de *“mejoramiento continuo de la calidad académica”* según el art. 5, ítem 5.11 del Estatuto Universitario;

Que, el Asesor Legal Externo del Tribunal de Honor, mediante Informe N° 001-2016-JE-VCH/ASESOR LEGAL, de fecha 15 de setiembre de 2016, concluye que existen suficientes elementos de convicción sobre la falta de carácter administrativa disciplinaria de la mencionada docente, según el art. 155 ítem 155.15 del Estatuto Universitario, que contempla como una de las causales de sanción el hecho de *“hacer participar a personas ajenas a la universidad en actividades académicas o encargar sus labores académicas a docentes, estudiantes u otras personas no autorizadas”*, conductas que constituyen una flagrante transgresión de los principios, deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, que incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del *debido proceso*, según el art. 89 de la mencionada Ley Universitaria;

Que, el Tribunal de Honor Universitario, en mérito al Informe de la Oficina de Control Interno, que precede, mediante Resolución N° 001-2016-UTEA-TH, del 28 de noviembre de 2016, y del Informe N° 001-2016-JEVCH/ASESOR LEGAL, de fecha 15 de setiembre de 2016 del Asesor Legal externo, en observancia de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, en su art. 75, el art. 53 del Estatuto Universitario, y los arts. 4 y 6 del Reglamento del Tribunal de Honor, mediante **Resolución N° 001-2016-UTEA-TH**, del 28 de noviembre de 2017, resolvió.- APERTURAR proceso administrativo disciplinario en contra de la Docente CPC. Josefa RODRIGO APAZA, por la presunta vulneración del art. 155 ítem 155.15 del Estatuto de la Universidad Tecnológica de los Andes; concediendo el plazo de cinco (05) días hábiles a partir de la recepción de dicha Resolución a fin de que la mencionada docente cumpla con presentar su descargo ante el Tribunal de Honor de la UTEA; para tal efecto, fue válidamente notificada y recepcionada, según se infiere del Acta de Notificación que corre en el folio 49 del expediente sancionador, y como efecto de ello, la emplazada ha formulado los correspondientes descargos mediante Escrito de descargo con registro en la Oficina de Trámite Documentario N° 43459 del 30 de diciembre de 2016, y el escrito que solicita aclaración con registro en Oficina de Trámite Documentario N° 42537 del 21 de diciembre de 2017;

Que, el Rectorado de la Universidad Tecnológica de los Andes, en virtud al **Informe N° 002-2017-TH-UTEA**, del 09 de enero de 2017, del Tribunal de Honor, que recomienda aplicar la sanción de *cese temporal* a la docente CPC. Josefa RODRIGO APAZA, por el término de seis (06) meses sin goce de haber, luego de las conclusiones arribadas y el análisis jurídico y fáctico de los hechos, emitió la **Resolución Rectoral N° 001-2017-UTEA-R**, del 16 de enero de 2017, IMPONIENDO la medida disciplinaria de *seis meses de cese temporal sin goce de haber, en el ejercicio de sus funciones a la Docente CPC. Josefa RODRIGO APAZA*, por la causal prevista en el numeral 155.5 del Estatuto de la Universidad Tecnológica de los Andes, disponiendo su cumplimiento a partir del siguiente de su notificación;